ANTEPROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SENADORES Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

A n t e c e d e n t e s

I. El quince de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015", publicado en el Diario *Oficial de la Federación* el veintiuno de mayo de dos mil quince.

II. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, fue aprobado el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que expide el Reglamento de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo CG201/2011."* el cual regula, entre otros tópicos, lo relativo al origen y la comprobación de los gastos de organización de los procesos internos de selección de candidatos.

III. En la misma sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, fue aprobado el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se expide el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral,"* publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veinticuatro de noviembre del mismo año.

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo con clave INE/CG661/2016, fue aprobado el Reglamento de Elecciones, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de septiembre del mismo año. Esta reglamentación provee normas administrativas para el registro de convenios de coalición a fin de participar bajo esta modalidad en las elecciones federales y locales.

V. En sesión extraordinaria efectuada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, fue aprobada la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018, identificada con la clave INE/CG386/2017, publicada el treinta y uno de agosto del mismo año en el *Diario Oficial de la Federación.*

VI. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó el Acuerdo por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave INE/CG427/2017, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintinueve de septiembre de dicho año.

VII. En la misma sesión fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG430/2017, en el cual se establecen fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes.

VIII. En sesión pública efectuada el tres de octubre del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el presente anteproyecto de Acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden; y

C o n s i d e r a n d o

1. El esquema institucional para actuar políticamente y participar en procesos electorales para elegir a gobernantes dentro de los marcos legales está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2014 cuenta también con la participación de candidaturas independientes. Este sistema de partidos actualmente está conformado por nueve institutos políticos registrados ante esta autoridad electoral administrativa con el carácter de partido político nacional; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos.

2. El derecho de asociación encuentra sustento legal en los artículos 9o., párrafo primero y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, además de que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en la vida política del país.

3. De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

4. El artículo 41, párrafo segundo, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29, párrafo 1; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales, indican que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

5. El artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

6. Los artículos 23, párrafo 1, inciso f), relacionado con el 85, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como derecho de los partidos políticos el formar coaliciones para las elecciones federales, con la finalidad de postular candidaturas de manera conjunta; siempre que cumplan con los requisitos señalados en la ley, las cuales deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos integrantes de la misma.

7. Derivado de la reforma constitucional en materia política-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el *Diario Oficial de la Federación*, cuya consecuencia, entre otras, fue la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley General de Partidos Políticos, se establecieron nuevos Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que deseen formar coaliciones para participar en los Procesos Electorales Federales; cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos.

8. El artículo 87, párrafos 1 y 8 de la Ley General de partidos políticos acota el derecho a formar coaliciones únicamente a los Partidos Políticos, a fin de participar en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa. Por otra parte, el artículo 21 del mismo ordenamiento indica que las agrupaciones políticas

nacionales sólo podrán participar en Procesos Electorales Federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición.

9. El artículo 87, párrafo 7 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que las entidades de interés público que se coaliguen para participar, en las elecciones ya mencionadas, deberán celebrar y registrar el respectivo convenio, en términos de lo dispuesto en el capítulo II del Título Noveno de la mencionada Ley.

10. El párrafo 11 del referido artículo 87 indica que la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, en cuyo caso, los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio respectivo.

11. Por su parte, el párrafo 12 del mencionado artículo 87, dispone que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dicha Ley.

12. El párrafo 14 del citado artículo 87, determina que en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.

13. El párrafo 15 del mismo artículo 87, estipula que las coaliciones deberán ser uniformes, esto es, ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

14. El artículo 88 de la Ley General de ~~p~~Partidos ~~p~~olíticos establece las modalidades en que se podrán celebrar convenios de coalición para

las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados por el principio de mayoría relativa, al tenor siguiente:

> *"**Artículo 88.***
> ***…***
> ***2.*** *Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*
> ***…***
> ***5.*** *Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*
> ***6.*** *Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral."*
>
> *Nota. Lo subrayado es propio.*

15. La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-457/2014, analizó entre otros puntos la regulación de las coaliciones en la reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce, en particular, los distintos supuestos que se pueden presentar en elecciones federales y locales para la conformación de una coalición total, parcial y flexible. En la parte conducente, el órgano jurisdiccional en cita, determinó lo siguiente:

> *"(…) mediante Decreto publicado el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, en la cual se dispone, en lo que interesa:*
>
> > ***'Artículo 1.***
> > *1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:*
> > *[…]*
> > ***e)*** *Las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones;*

[…]

Artículo 88.
1. *Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.*

2. *Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

3. *Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*

4. *Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.*

5. *Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

6. *Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.'*

De los preceptos anteriores se observa que la Ley General de Partidos Políticos reproducen en sus términos las disposiciones constitucionales transitorias relacionadas con las coaliciones; sin embargo, es de resaltar dos aspectos centrales:

a) *Por un lado, el párrafo 3 del transcrito artículo 88 dispone que si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y en el caso de las elecciones locales, cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.*

Esta disposición pone en relieve una situación vinculante específica: sólo cuando los partidos políticos participan en una coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, diputados locales o a la Asamblea Legislativa, tendrán la obligación de participar de la misma forma para postular candidatos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente.

Esto es, la postulación de la totalidad de candidaturas de los órganos parlamentarios por parte de una coalición repercute en la postulación del candidato a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, según se trate.

Sin embargo, no se establecen en forma expresa efectos vinculantes en sentido inverso, ni tampoco se prevé algún otro tipo de relación en la postulación de candidatos a elecciones diversas por parte de una coalición.

Para sostener lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone:

> ***Artículo 87.***
>
> *1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.*
>
> *2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

De las disposiciones que han sido reproducidas, se desprende que dos o más partidos políticos formando una coalición pueden postular candidatos para diversas elecciones.

Es de hacerse notar, que para la postulación del candidato a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, necesariamente no se requiere la postulación de la totalidad de las candidaturas que compiten en el mismo proceso electoral, dado que el legislador no lo previó de este modo.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos, se sigue cuando menos, las conclusiones siguientes:

- *Dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales, sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.*

- *Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.*

b. *Por otro lado, mientras en el ordenamiento supremo, el mínimo del veinticinco por ciento que se exige para que una coalición se califique como flexible, corresponde a 'las candidaturas en un mismo proceso electoral', en la Ley General de Partidos Políticos, dicho porcentaje mínimo se relaciona con 'candidatos a puestos de elección popular'; no obstante, el alcance de ambas disposiciones guarda armonía, dado que su interpretación permite sostener que la coalición flexible será aquella que postule como mínimo el veinticinco por ciento de candidaturas o candidatos a puestos de elección popular, en un mismo proceso electoral."*

16. El artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos indica que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

17. El artículo 91 de la Ley General de Partidos Políticos señala los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Asimismo, se establece que a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en

radio y televisión de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

18. El artículo 92 de Ley General de Partidos Políticos establece el plazo con el que cuentan los institutos políticos para solicitar a la autoridad electoral que corresponda, el registro de los convenios de coalición respectivos; así como para resolver lo conducente.

19. Toda vez que la Ley General de Partidos Políticos no dispone expresamente que las coaliciones puedan adoptar los documentos básicos de uno de los partidos integrantes, o bien, puedan establecer su propia Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, cada instituto político se regirá por sus correspondientes documentos básicos vigentes.

20. El artículo 226, párrafo 2, inciso a) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección, no podrán durar más de sesenta días y darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Sin embargo, mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG386/2017, aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, se determinó que las precampañas darán inicio el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete a efecto de homologar los calendarios de los procesos electorales federal y locales concurrentes.

21. Acorde con lo previsto en el artículo Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), numeral 2, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, de diez de febrero de dos mil catorce, se podrá solicitar el registro de coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

22. Los artículos 232 al 241 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen el procedimiento para el

registro y sustitución de candidatos que deberán cumplir los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones.

23. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 242 al 251, prevé las disposiciones a que deberán sujetarse los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, en lo relativo al desarrollo de las campañas electorales.

24. En el punto Tercero del Acuerdo de este Consejo General por el que se establece el periodo de precampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas, identificado con la clave INE/CG427/2017, se estableció que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación, deberán presentarse a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.

25. Respecto a la modificación de convenios de coalición, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la Tesis XIX/2002, al tenor siguiente:

> ***"COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).*** *El artículo 49, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Morelos prevé que una Coalición presente un convenio en el que se regule a la propia conjunción de partidos políticos. Si las cláusulas de ese convenio son aprobadas, éstas deben surtir, en principio, plenos efectos. Lo contrario debe estar establecido claramente en la ley. De manera que si la posible ineficacia de una cláusula no encuentra respaldo en la propia ley, no hay base para determinar su falta de validez. No es obstáculo a lo anterior el hecho de que en el artículo 50 del Código Electoral para el Estado de Morelos, se establezca el plazo dentro del cual se debe registrar el convenio de Coalición, ya que dicho plazo está previsto para su presentación; por lo que si dicho convenio no se presenta durante ese tiempo, la consecuencia será la de que tal Acuerdo partidario ya no podrá ser presentado y, por ende, habrá imposibilidad jurídica de que la Coalición relacionada con tal convenio admita ser registrada. Sin embargo, esto es muy distinto a considerar que, una vez vencido ese plazo,*

exista imposibilidad legal de modificar alguna cláusula del convenio ya registrado, puesto que el citado precepto nada dispone sobre el particular, es decir, no prevé, que fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una Coalición modificar el convenio celebrado al efecto.

Tercera Época:
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-044/2000. Coalición Alianza por Morelos. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías."

26. En esta tesitura, los partidos políticos podrán modificar el convenio de coalición que suscriban apegándose a lo previsto en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones, en cuyo caso deberán presentar el texto íntegro del convenio de coalición, incluyendo las modificaciones al mismo.

27. En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos i) y j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General establece los requisitos y procedimientos que los partidos políticos nacionales interesados en celebrar convenios de coalición deberán observar, a fin de que esta autoridad electoral administrativa se pronuncie en estricto apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 9o, párrafo primero, 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 29, párrafo 1; 30, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 31, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos i) y j); 167; 226, párrafo 2, incisos b) y c); 232 a 251 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, inciso e); 10; 21, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso f); 85, párrafo 2; 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 43, párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General citada en primer término, emite el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO.- Se aprueba el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que pretendan formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en los términos siguientes:

1. Los criterios establecidos en el presente Instructivo son aplicables y obligatorios para las diversas modalidades de coalición previstas en la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

a) Coalición total, para postular:

- Candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- 64 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa, y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- 300 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa y candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Coalición parcial, para postular:

- Al menos 32 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (16 entidades);
- Al menos 150 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa.

c) Coalición flexible, para postular:

- Al menos 16 fórmulas de candidaturas a senadores de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por cada una de las entidades federativas correspondientes (8 entidades);

- Al menos 75 fórmulas de candidaturas a diputados de mayoría relativa.

En consecuencia, ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas, podrá celebrarse por los Partidos Políticos.

2. Los partidos políticos nacionales que busquen coaligarse para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo del Instituto, a más tardar el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, fecha de inicio de la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:

a) Original del Convenio de Coalición en el cual conste firma autógrafa de los Presidentes Nacionales de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección nacional facultados para ello, de conformidad con sus respectivos Estatutos. En todo caso, se podrá presentar copia certificada otorgada ante la fe de Notario Público.

b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc

c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:

- Participar en la coalición respectiva;
- La Plataforma Electoral;
- En su caso, el Programa de Gobierno;
- En su caso, postular y registrar como coalición a la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- En su caso, postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa;

- En su caso, postular y registrar como coalición a las candidatas y candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

d) Plataforma Electoral de la coalición, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

e) En su caso, Programa de Gobierno que sostendrá la candidata o candidato de la coalición a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc

3. Aunado a lo anterior, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c) del numeral que precede, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copias certificadas, otorgadas ante la fe de Notario Público, de lo siguiente:

a) De la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición en la elección o las elecciones que corresponda, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

b) De la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan a esta autoridad electoral verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los Estatutos de cada partido político integrante.

4. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer, indiscutiblemente, de manera expresa y clara lo siguiente:

a) La denominación de los partidos políticos nacionales que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar.

b) La elección o elecciones que motivan la coalición, especificando su modalidad total, parcial o flexible. En caso de integrarse coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a senadores o diputados a postular, así como la relación de las entidades federativas o los distritos electorales uninominales, respectivamente, en los cuales contenderán las candidatas y candidatos.

c) El procedimiento estatutario que seguirá cada partido político para la selección de las candidatas y candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por candidaturas específicas.

d) El compromiso de las candidatas y candidatos a sostener la Plataforma Electoral, aprobada por los órganos partidarios competentes.

e) El compromiso de la candidata o candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de sostener el Programa de Gobierno aprobado por los órganos partidarios competentes, en su caso.

f) El origen partidario de las candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.

g) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.

h) La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para las elecciones de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, como si se tratara de un solo partido político.

i) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales, reglamentarias y a los Lineamientos que al efecto establezca esta autoridad electoral.

j) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, bajo las parámetros siguientes: el treinta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma igualitaria, será utilizado por la coalición como si se tratara de un solo partido político; el setenta por ciento del tiempo que corresponda distribuir en forma proporcional a la votación obtenida en la elección para diputados federales inmediata anterior por cada uno de los partidos coaligados, se distribuirá entre cada partido político bajo los términos y condiciones establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

k) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.

l) Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado.

m) La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatas y candidatos a senadores y diputados de mayoría relativa y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.

n) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

o) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

5. El Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o en su ausencia, el Secretario Ejecutivo, una vez que reciba las solicitudes de registro del convenio de coalición y la documentación que lo sustente, integrará el expediente respectivo, a efecto de analizar la misma, para lo cual, en todo momento contará con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización. Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 55, párrafo 1, incisos c) y o), así como 192, párrafo 1, relacionado con el 199, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. En cualquier caso, el registro de candidaturas a senadores y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional deberá ajustarse a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de paridad de género.

7. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

8. En todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidatos a senadores y diputados por el principio de representación proporcional.

9. Cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral y ante las mesas directivas de casilla.

10. Acorde con las bases establecidas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan Integral y Calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG430/2017, se establecen fechas límite para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades electorales competentes, para realizarse el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho para las candidaturas a gubernaturas, así como para todos aquellos cargos de los Procesos Electorales Locales en donde la duración de las campañas sea mayor a sesenta días y el veinte de abril de dos mil dieciocho para los Procesos Electorales Locales restantes.

En una lógica de homologación de plazos, este Consejo General determina que el periodo para registrar candidatos en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se llevará a cabo en el plazo que establezca este Consejo General en el acuerdo respectivo.

11. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la Plataforma Electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia Plataforma Electoral, en los términos y plazos establecidos en la ley.

12. El Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral someterá el proyecto de Resolución respectivo a la consideración de dicho órgano superior de dirección, el que resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

13. El convenio de coalición podrá ser modificado por los partidos políticos coaligados a partir de su aprobación por el Consejo General y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos. Para tales efectos, la solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación a que se refieren los numerales 2 y 3 del presente Instructivo. En dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Aunado a lo anterior, invariablemente, se deberá

anexar en medio impreso con firmas autógrafas el texto íntegro del convenio modificado, así como en formato digital con extensión .doc.

14. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por este Consejo General.

15. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87, párrafo 11 de la Ley General de Partidos Políticos, una vez concluida la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, terminará la coalición, sin necesidad de declaratoria alguna. Lo anterior, sin menoscabo de que el órgano responsable de la administración de los recursos de la coalición deberá responder ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, en todo lo relativo a la revisión de los informes de los gastos de campaña, en los términos que establezcan, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como los Lineamientos aprobados para tal efecto.

SEGUNDO.- Se faculta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para desahogar las consultas que con motivo del presente instrumento sean presentadas por los partidos políticos nacionales, en el caso de las relativas a la materia de fiscalización, serán turnadas a la mencionada Unidad Técnica para su atención. Asimismo, ambos órganos, tendrán facultades para solicitar aclaraciones o precisiones, y para fijar el plazo en el que deberán ser desahogadas, si a su juicio éstas resultan necesarias para la aprobación de los citados convenios.

TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos nacionales, por conducto de sus representantes ante este Consejo General.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.